



Al despacho del señor Juez para proveer Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Corresponde a este Despacho, resolver el incidente de incumplimiento a la orden judicial a la sociedad CLINICA LA MERCED S.A., dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por VICTOR DANIEL ALVAREZ SAENZ contra NESTOR AUGUSTO TARAZONA GALINDO.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso con el escrito de presentación de la demanda el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el EMBARGO del cien por ciento (100%) de honorarios de Contratos Civiles, Comerciales, comisiones, bonificaciones o contrato de prestación de servicios, que devengue el demandado NESTOR AUGUSTO TARAZONA GALINDO C.C. 91.279.757, para lo cual mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2021, se procedió de conformidad, a lo cual mediante oficio N° 3774 se comunicó la medida mediante correo electrónico enviado por la secretaria de este despacho a dicha entidad, dirigido al correo electrónico señalado en el registro mercantil para notificaciones judiciales - gortizman@yahoo.com-.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 04 de noviembre de 2021, el vocero judicial de la parte actora, solicitó se requiriera a la CLINICA LA MERCED, por cuanto no existía pronunciamiento alguno frente a la orden de embargo decretada por este juzgado. Así las cosas, se accedió a lo pedido mediante auto del 11 de marzo de 2022, librando el oficio correspondiente -No. 829 de la misma fecha, notificado de igual forma al correo electrónico señalado en el registro mercantil para notificaciones judiciales - gortizman@yahoo.com-.

Ante el silencio del pagador, y conforme a lo solicitado por el apoderado demandante, se dio inicio y trámite al presente incidente, contra la sociedad CLINICA LA MERCED S.A., cuyo auto de apertura se notificó mediante oficio No. 1120 del 05 de abril de 2022.

Dentro del trámite del incidente de incumplimiento, mediante providencia del 04 de mayo de 2022, conforme el artículo 129 del Código General del Proceso, se dispuso tener como pruebas documentales las allegadas al proceso, cumplido ello, ingresó el proceso al Despacho para proceder conforme a derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso, prevé como poderes de correccionales del Juez, en el numeral 3 que se podrá *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Igualmente, el numeral 10 del artículo 593 y el párrafo 2 del mismo texto normativo, prevé que: *“las de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”* y el párrafo N° 2 reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Conforme aparece en el cuaderno de medidas cautelares, la medida se decretó sobre el 100% de honorarios de Contratos Civiles, Comerciales, comisiones, bonificaciones o contrato de prestación de servicios devengado por el demandado NESTOR AUGUSTO TARAZONA GALINDO C.C. 91.279.757 como contratista en CLINICA LA MERCED S.A., comunicada mediante el oficio N° 3774 del 08 de octubre de de 2021, advirtiéndosele sobre las sanciones en caso de incumplimiento y limitando la medida en la suma de \$ 78.750.000, por último se le requirió a la entidad incidentada, sociedad CLINICA LA MERCED S.A., a través de auto calendarado 11 de marzo, 15 de abril y 04 de mayo de 2022, por lo que se advierte las medidas fueron notificadas en debida forma y su inobservancia, acarrearía las consecuencias legales.

Sin embargo, se sabe que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, por lo cual debe probarse la negligencia del obligado a cumplir la orden impuesta y de allí, que la Corte Constitucional en innumerables providencias, refiriéndose a los incidentes de desacato –incumplimiento a una orden judicial-aplicable por analogía al presente asunto, se hace necesario demostrar que dicho incumplimiento obedece a una situación subjetiva, en la que toma relevancia la culpabilidad, en la cual debe acreditarse la imposibilidad probada que impidió cumplir con la citada orden.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 expuso:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”*.

En el presente asunto se solicita la imposición de los poderes correccionales, alegando que pese haberse comunicado la orden de embargo a la sociedad CLINICA LA MERCED S.A., no atendió el requerimiento.

Del trámite de incidente de sanción, se evidencia que todas las comunicaciones han sido notificadas correctamente a la sociedad CLINICA LA MERCED S.A., quien ha hecho caso omiso a los requerimientos allegados por este despacho, sin que se evidencie respuesta alguna proveniente de esa entidad, lo que deja en descubierto la falta de diligencia de la entidad por cumplir las órdenes impartidas por este juzgado teniendo en cuenta que, no ha expuesto las razones de la inaplicabilidad de la medida cautelar ordenada.

En consecuencia, se ordenará imponer sanción, porque la sociedad CLINICA LA MERCED S.A. ha incumplido la orden judicial, siempre que no informó los motivos y razones por las cuales no era posible acatar y aplicar la orden de embargo decretada por el Despacho, ni tampoco se evidencian títulos judiciales puestos a disposición de este proceso, lo que da cuenta de la omisiva a la orden impartida. Así las cosas, se impondrá multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, incrementada en tres (3) salarios mínimos legales mensuales más, para un total de seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER SANCION de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, incrementada en tres (3) salarios mínimos legales mensuales más, para un total de seis (6) salarios mínimos legales mensuales la sociedad CLINICA LA MERCED S.A. identificada con NIT 890200141 - 8, que deberá consignar a favor del Estado, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura. conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

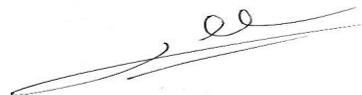


GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior se entiende publicado en anotación por estado electrónico el día 21 de junio de 2022


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO

CONSTANCIA: En cumplimiento del auto que antecede, se libró oficio 2148. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario